



**DECRETO N° 15301**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)  
(Después del Decreto N° 15283 en págs. 6835 hasta la Pág. 6849)

**Reglamentando la mensura y amojonamiento de los permisos de cateo y minas  
Salta, Septiembre 21 de 1932**

**Siendo necesario reglamentar el deslinde, mensura y amojonamiento de los permisos de cateo y minas.**

**El gobernador de la provincia, en acuerdo de Ministros  
DECRETA:**

**I-Disposiciones generales**

Artículo 1°.- La Dirección de Obras Públicas propondrá al Poder Ejecutivo el número de peritos que fuere necesario para proceder el deslinde, mensura y amojonamiento en el caso previsto por el Art. 41 del Decreto N°11790. Dichos peritos deberán reunir los requisitos que exijan las leyes y decretos correspondientes y serán designados por turno de una lista que al efecto deberá llevar la Dirección General de Minas.

Art. 2°.- El perito designado en el caso del artículo anterior deberá posesionarse del cargo dentro del tercer día de la notificación de la designación y, en su defecto, el nombramiento quedará revocado, debiendo el Director General de Minas designar el perito que siga de turno. El perito cuyo nombramiento fuere revocado en tres oportunidades por la causa estipulada en el presente artículo, quedará automáticamente eliminado de la lista a que se refiere el artículo 1°. También será eliminado de dicha lista, el perito que después de posesionado del cargo, renunciara, cualquiera que fuere la causa que invocare.

Art. 3°.- La Dirección General de Minas, en el acto de la designación del perito, deberá señalar un plazo dentro del cual aquél realizará las operaciones.

En ningún caso, dicho plazo podrá exceder de un año.

El perito incurrirá en una multa de cien pesos moneda nacional por cada día de demora, pudiendo la Dirección General de Minas dejar sin efecto la designación, y proceder a nombrar el perito que sigue de turno.

Art. 4°.- La Dirección General de Minas, una vez dictada la resolución que ordena el deslinde, mensura y amojonamiento, deberá urgir la realización de las operaciones sin demora alguna.

Del primero al cinco de cada mes, la Dirección General de Minas deberá informar al Ministerio de Hacienda sobre el estado de las operaciones ordenadas o pendientes en los expedientes mineros y expresará la causal de las operaciones que hayan sufrido demora.

Art. 5°.- El perito nombrado deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código de Minería, en estas instrucciones generales y en las instrucciones especiales que para cada caso se determinará en el expediente respectivo.

Art. 6°.- Ningún perito podrá efectuar las operaciones, tratándose de derechos en las que tenga interés el mismo, sus socios o parientes hasta el cuarto grado civil.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 7°.- Cuando la operación no se haga por el Inspector de Minas, el perito nombrado deberá previamente aceptar el cargo en forma expresa en el expediente respectivo y solicitar todos los antecedentes que juzgue necesarios.

Art. 8°.- Al efecto de lo dispuesto en el artículo que precede, el perito tendrá a su disposición las solicitudes de cateo y minas colindantes y vecinos, las actas de mensura de los cateos y de las minas, los planos, etc., todo lo cual es de la mayor importancia, sobre todo para resolver si se trata de un nuevo mineral, de un nuevo criadero o simplemente de una mina nueva en criadero conocido y en otros trechos labrados.

Oportunamente el perito deberá extender recibo de las instrucciones especiales, y manifestar que se le ha dado conocimiento o copia de todos los antecedentes que ha requerido.

Art. 9°.- Previa citación a los dueños de las minas colindantes ocupadas, o en su defecto a sus administradores, el perito efectuará la operación en presencia de dos testigos y levantará un acta que estos deberán firmar, sin perjuicio de que lo hagan los demás concurrentes.

Art. 10.- El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento de la concesión y demás actos fijados por las instrucciones, como ser: determinación de la meridiana, etc., serán objeto de una diligencia de mensura especial, que deberá hacerse por separado.

## II- Citación a los colindantes

Art. 11.- La notificación ordenada por el artículo 236 del Código de Minería a los administradores de las minas colindantes ocupadas, cuyos dueños no hubieran sido personalmente citados, se hará por medio de una circular que, para constancia, deberán firmar las personas citadas, o, en su defecto, algún ocupante, indicando la fecha y la hora de la notificación.

Art. 12.- Si alguno de ellos se negase a firmar la circular o si ésta no pudiese ser presentada por hallarse la misma desocupada, el perito lo hará constar en ella ante dos testigos, que firmarán con él.

Art. 13.- Dicha notificación debe hacerse con la anticipación necesaria para que las personas citadas puedan concurrir, por sí o sus representantes, el día y a la hora fijados.

Art. 14.- El perito deberá tener presente que la notificación prevista por el artículo 11, no atribuye personería suficiente al administrador, sino para hacer aquellas observaciones que puedan favorecer el derecho de los ausentes, a menos que presente algún poder, carta u otro comprobante que lo autorice para intervenir más directamente, concluyendo arreglos, etc.

## III- Forma y dimensiones de las pertenencias

Art. 15.- Con excepción de los casos que más debajo de especifican, y aunque la concesión conste de más de una pertenencia, el perito dará a cada una de ellas una forma y dimensiones tales, que prolongados sus límites en profundidad por planos verticales, produzca el sólido legal con base media horizontalmente, estando sujeta la dimensión de la latitud a las variaciones de la inclinación del criadero.

Art. 16.- En caso que el criadero serpenteo, varíe o se ramifique, se adoptara el rumbo dominante, el de su rama principal o rumbo medio, a elección del interesado, pero conservando siempre para cada una las unidades de medida que componen la concesión, la forma rectangular o cuadrada.

Art. 17.- En caso de producirse un cambio brusco de dirección, podrá adoptar para la unidad media la forma de paralelogramo o la de trapecio rectángulo, pero cuidando siempre que la línea media sobre el rumbo elegido por el interesado como rumbo del criadero, sea de trescientos metros y que la



superficie sea de seis hectáreas, sin perjuicio de las modificaciones a que obliguen las variaciones para la inclinación del criadero.

Art. 18.- En caso de una falla importante con rechazo considerable, el perito tendrá presente que cada pertenencia debe ser formada de un solo cuerpo, pudiéndose reducir, en caso de no existir terreno vacante, la longitud de la pertenencia inmediata a la falla hasta ciento cincuenta metros. En este caso, como los demás, tendrá presente el derecho del interesado a tomar medidas de longitud por las de latitud.

Art. 19.- En perito tomará, como dirección de la veta, las de sus horizontales, debiendo figurar también en el plano de la concesión, la dirección de los afloramientos.

Art. 20.- Tratándose de minas de hierro, carbón de piedra y demás combustibles, se aplicará los artículos precedentes, pero la unidad de medida tendrá seiscientos metros de longitud por cuatrocientos de latitud, o novecientos de longitud por seiscientos de latitud, respectivamente; dimensiones que podrán reducirse a trescientos por cuatrocientos, o cuatrocientos cincuenta por seiscientos, en caso de no existir terreno vacante suficiente, sin perjuicio- del mismo modo que en el caso del art. 17- de las modificaciones a que obliguen las variaciones en la inclinación del criadero.

Art. 21.- Tratándose de substancias de la segunda categoría, se dará a la unidad de medida la forma más regular posible, de acuerdo con las indicaciones de la petición de mensuras y las que se deduzcan del reconocimiento de los hechos existentes.

#### IV- Mensuras de pertenencia

Art. 22.- El perito empezara por reconocer el punto de extracción de las muestras y determinará si se trata de un nuevo mineral, un nuevo criadero o una petición de mina nueva en criadero conocido y en otros trechos labrados, teniendo en cuenta para ello la corrida del criadero y las distancias del punto de donde fueron extraídas las muestras o los descubrimientos ya manifestados o mensurados en la fecha de la solicitud.

Art. 23.- A los efectos de lo determinado en el artículo anterior, se medirán las distancias horizontalmente entre el punto de extracción de la muestra del descubrimiento considerado y el punto de extracción de las muestras de los descubrimientos ya manifestados y entre aquel punto y el deslinde de las pertenencias y en caso de tratarse de minas ya mensuradas.

Art. 24.- Acto continuo, el perito comprobará si la labor legal se encuentra sobre el yacimiento manifestado y a menos de cinco kilómetros del punto fueron extraídas las muestras.

Art.25.- El perito tendrá presente que cuando las minas descubridoras se forman con pertenencias contiguas, solo es necesarias una labor legal en una de las pertenencias, sin perjuicio de los otros trabajos que permitan apreciar la existencia y el rumbo del criadero en las demás.

Cuando las pertenencias se tomen por separado, tendrá presente que cada una de ellas deberán tener su labor legal.

Art. 26.- Tratándose de una petición de mina nueva en criadero conocido y en otros trechos labrados, el perito comprobara si la labor legal esta situada dentro de las líneas determinadas por los linderos provisorios que, de acuerdo con el artículo 142 del Código de Minería, el interesado ha debido colocar sobre el terreno.

Art. 27.- En caso de tratarse de las substancias comprendidas en el inciso primero del artículo 4º de la Ley, el perito se limitara a comprobar si los pozos o zanjas están situados dentro de los linderos provisorios a que se refiere el art. 76 del Código de Minería.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 28.- Para las substancias comprendida en los incisos 3° y 4° del art. 4° de la Ley, el perito deberá tener presente si la pertenencia a mensurar ha sido manifestada como consecuencia de los trabajos de exploración a que se refiere el art. 82 de la misma, o bien, si se trata de un descubrimiento de primera intención, debiendo, en primer caso, comprobarse si los pozos o zanjas destinadas a poner de manifiesto el criadero, están situados dentro de los linderos provisorios que limitan la zona de exploración y habiéndose asegurado el perito que los pozos o zanjas están dentro de las pertenencias. Hecha esa verificación, determinara si se trata de un depósito nuevo o de un simple descubrimiento, teniendo para ello presentes las disposiciones del artículo 23.

Art. 29.- El perito reconocerá la labor legal o los pozos y zanjas y en caso de ser insuficiente o no reunir las condiciones que se especifican en los artículos precedentes, no procederá a la mensura, limitándose a levantar un plano de los hechos existentes que presentaran a la Dirección General de Minas con la dirigencias de la operación y acta correspondiente firmada por el, los dos testigos y demás concurrentes si los hubiere. En la misma forma procederá en caso de no existir aquella.

Art. 30.- Tratándose de las substancias enumeradas en el inciso del art. 4° del Código de Minería, el perito, además solo procederá a la mensura después de haber comprobado que la maquinaria existente sobre el terreno no es la declarada por el solicitante y aceptada por la Dirección como suficiente para dar a la explotación el carácter de establecimiento fijo, lo que hará constar en el acta.

Art. 31.- En todos los casos el perito se sujetara estrictamente a la aplicación, rumbo, distribución y puntos de partida de las líneas de petición de mensura, pero siempre en el concepto que la petición satisface a las disposiciones del Código de Minería a las presentes instrucciones en cuanto se refiere a la ubicación que deben tener las pertenencias con relación al yacimiento.

En caso que para satisfacer esas condiciones fuese necesario hacer pequeñas variaciones, el perito deberá efectuarla sobre el terreno; y, siempre que no haya oposición ni perjuicio de terceros, podrá también aceptar a pedido de los interesados, pequeñas modificaciones justificadas por el relevamiento de los hechos existentes.

Art. 32.- Si el interesado no quisiera aceptar las variaciones que a juicio del perito fuesen necesarias para satisfacer las disposiciones del Código de Minería y las presentes instrucciones, el perito, sin hacer ubicación determinada levantará un acta firmada por dos testigos e informara acompañando el plano y diligencia correspondiente a fin de que oportunamente se pueda resolver.

Art. 34.- Si al efectuar la mensura de una concesión, el perito se apercibe de que no existen linderos en las minas colindantes, previa situación a los dueños o, en su defecto, a los administradores o a las personas que ocupan la pertenencia y a los colindantes, procederá a marcar los puntos donde deben colocarse dichos linderos con arreglos a los antecedentes que, con ese objeto, debe haber recabado de la Dirección de Obras Publicas y efectuara mensura teniendo en cuenta los puntos demarcados.

Art. 35.- Sin perjuicio de dejar constancia de la operación en el acta de mensura, levantara un acta por separado, que será firmada por el y dos testigos, en la cual determinara los puntos marcados; y al pie de ella, deberá notificar al dueño, administrador o persona que ocupe la mina, para que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 247 del Código de Minería, proceda a la colocación de los linderos dentro de los plazos legales y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

A los efectos de la imposición de la multa a que se refiere el art. 245 del Código, elevara inmediatamente a la superioridad el acta de referencia.

Art. 36.- Si el perito comprobase que los mojones de una mina colindante o vecina han sido removidos y que, como consecuencia, quedan afectados los derechos del propietario de la mina que se mensura, procederá a marcar los puntos en donde deberían estar colocados; pero no deberá haber ningún pretexto, remover los linderos existentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 37.- Sin perjuicio de dejar constancia de los hechos en el acta de mensura, levantara por separado un acta, que deberá ser firmada por el y dos testigos, en el cual determinaran los puntos marcados y que hará conocer al dueño la concesión que se mensura, para este, de acuerdo con el art. 249 del Código de Minería, pueda pretender el exceso para completar su concesión.

Esta acta será elevada inmediatamente a la superioridad.

Art. 38.- En el caso de mensura de oficio, previstas por los arts. 136 y 142 del Código de Minería, aunque no existiera labor legal, podrá situar concesiones con los datos que diera el solicitante sobre el terreno, o en su defecto, según los que ofrezcan el pedimento, los trabajos hechos y el reconocimiento de los objetos, debiendo levantar, por separado, un acta certificada por dos testigos, de todo lo actuado.

El perito informara acompañando el plano y la dirigencia correspondiente.

Art. 39.- Al efectuar la mensura, el perito determinara el azimut de las líneas de longitud y deducirá el correspondiente a las líneas de latitud.

Art. 40.- Relevara todos los accidentes topográficos y genológicos, como ríos, arroyo, laguna, fallas, etc., y todos los edificios, caminos, sitios cultivados y cercados y toda otra clase de obras que se encuentren dentro del perímetro de la concesión.

Revelara, así mismo, dentro de los cincuenta metros de distancia a los límites de la concesión, los edificios, caminos de hierro, y carreteros, acueductos y edificios públicos.

Art. 41.- Relacionara con precisión la mina demarcada con el punto o puntos quien se designe en las instrucciones especiales.

Art. 42.- En el caso de demarcar pertenencias descubridoras, deberá cuidar de dejar entre ellas, si se ubican separadas, un número entero de unidades de medidas, no pudiendo la fracción sobrante, si la hay tener una longitud menor de ciento cincuenta, trescientos o cuatrocientos cincuenta metros, según la substancia.

Art. 43.- El perito marcara los puntos en que deben colocarse los linderos de la concesión, es decir, los vértices de cada pertenencia y además, entre dichos vértices, puntos tales que desde cualquiera de ellos pueda ver el precedente y el que le sigue.

Art. 44.- Los mojones que el perito colocará, deben componerse de dos partes esenciales una fija, constituida por una barra de hierro empotrada en el suelo, de manera que puedan servir de base para una buena estación topográfica; y la otra, constituida por una pirámide de piedra cuya altura mínima será de un metro.

Art. 45.- En caso de oposición siempre que haya conformidad tratará de resolverla sobre el terreno, ajustándose a las disposiciones del artículo 31 y podrá aplicar la solución siempre que haya conformidad de las parte; pero, si la solución propuesta no la satisficiese, procederá a efectuar la mensura, dejando constancia en el acta, de las disposiciones que serán resueltas en primera instancia por la Dirección General de Minas.

### **V - Mensura de Pertenencias para trabajo formal**

Art. 46.- La designación de pertenencia para trabajo formal a que se requiere el artículo 29 del Código de Minería se efectuará de acuerdo con la parte pertinente de las presentes instrucciones y las instrucciones especiales que se determinaran al otorgar la concesión.

### **VI - Mensura de ampliaciones**





Art. 47.- En los casos de ampliación de pertenencias, el perito procederá previamente a un reconocimiento prolijo de los hechos existente, y solo efectuará la mensura si la ampliación esta realmente justificada y previa citación a los lindantes con el terreno vacante.

Art. 48.- Al efecto, comprobara si los planos de laboreo están de acuerdo con las obras ejecutadas, y en caso de no existir aquéllos levantará un plano de los trabajos, en el que deberá quedar establecido si las labores profundas, siguiendo el criadero en su recuesto, distan cuarenta metros o menos de la intersección de la veta del plano vertical que limita la concesión en el sentido de la inclinación, lo que hará constar en el acta de efectuar la mensura.

Art. 49.- Si la condición establecida en el artículo anterior no se realizase, el perito se limitara a proceder en la forma establecida en el art. 29 para el caso que la labor legal sea insuficiente.

Art. 50.- Hecha la mensura, se colocarán en los nuevos limites los mojones correspondientes; y solo se podrá proceder a la remoción de los linderos de la línea del contacto entre la pertenencia y la ampliación una vez aprobada la operación.

#### **VII- Mensuras mejoras de pertenencias**

Art. 51.- Al efectuar la mensura de mejoras de pertenencias, el perito verificara previamente si la labor legal permanece dentro de los límites de la pertenencia, citando además, a los lindantes del terreno vacante.

En caso de no realizarse la primera de estas condiciones, procederá en la forma determinada en el art. 49.

Art. 52.- Hecha la mensura en las condiciones establecidas por las presentes instrucciones, se colocaran mojones en los nuevos límites; y solo se procederá a remover los antiguos, una vez aprobada la operación.

Art. 53.- El plano correspondiente deberá contener también la ubicación primitiva de la concesión.

#### **VIII- Mensura de demasías**

Art. 54.- Al efectuar la mensura de las demasías situadas en las líneas de cuadra, el perito verificará si el largo de la corrida libre del criadero es mayor o menor de ciento cincuenta metros, no pudiendo proceder sino en el último caso.

Art. 55.- En caso que la corrida libre del criadero resulte ser de ciento cincuenta metros o más, levantaran un acta de todo lo actuado e informará presentando el plano y la diligencia correspondiente. Pero, en caso en que los interesados insistieran en que se practique la operación alegando la imposibilidad de constituir una mina en el terreno vacante, procederá a la mensura bajo la responsabilidad de aquéllos, dejando constancia en el acta de los hechos observados e informando por separado a fin de que oportunamente se pueda resolver.

Art. 56.- Tratándose de demasías situadas entre líneas de aspas, el perito verificará los planos de laboreo, y en caso de no existir aquéllos procederá levantar un plano de los hechos existentes, en el que conste si las labores profundas, siguiendo el criadero en su recuesto, han avanzado hasta el plano vertical que pase por el medio de las partes de las líneas de cuadra comprendidas entre los afloramientos y el límite de la pertenencia, o han llegado hasta treinta metros de la intersección de la veta con el plano vertical que limita la pertenencia del recuesto; y procederá a la mensura haciéndolo constar en el acta correspondiente.



Art. 57.- No cumpliéndose las condiciones establecidas en el artículo anterior, se limitará a proceder en la forma establecida por el art. 49.

Art. 58.- Hecha la mensura, se colocarán los nuevos mojones no pudiéndose remover los de la líneas de contacto entre la pertenencia y la demasía, hasta tanto se apruebe la operación.

#### **IX- Mensura de grupos mineros**

Art. 59.- Efectuados el reconocimiento y verificación de los hechos y resultando que la agrupación de las pertenencias es realizable y conveniente, el perito procederá a la mensura y colocará los nuevos mojones en la forma establecida en las partes pertinentes de las presentes instrucciones y en las instrucciones especiales que oportunamente recibirá.

Los mojones antiguos sólo podrán ser removidos una vez aprobada la operación.

Art. 60.- El acta se sujetará a lo dispuesto en el art. 266 del Código de Minería y a las presentes instrucciones.

Art. 61.- Si el estudio detallado de los hechos y la comprobación de los datos suministrados en el plano a que se refiere el inciso 2º del art. 263 del Código de Minería - que, llegado el caso el perito deberá contemplar - le condujesen a una opinión contraria al otorgamiento de la concesión, levantará un acta, certificada por dos testigos, de todo lo actuado e informará acompañando el plano y la diligencia correspondiente.

Pero, si los interesados insistiesen en que se haga la operación, procederá a efectuarla en la misma forma prevista por el art. 55.

#### **X - Ubicación de las zonas correspondientes a los derechos del socavonero**

Art. 62.- La designación de las zonas de exploración relativas a los derechos del socavonero, serán de acuerdo con la parte pertinente de las presentes instrucciones y las que se expedirán al otorgarse la concesión.

#### **XI - Ubicación de los permisos de cateo y reconocimiento de aluviones auríferos**

Art. 63.- La ubicación de los permisos de cateo y reconocimiento de aluviones auríferos, se hará de acuerdo con las instrucciones especiales que, en cada caso, se impartirán en el expediente respectivo.

#### **XII - Acta de mensura**

Art. 64.- De todo lo actuado, al efectuar una mensura, el perito levantará un acta firmada por todos los concurrentes, que será enviada inmediatamente a la Dirección General de Minas.

En dicha acta se especificará el punto de partida o base de la operación; el rumbo y extensión de las líneas de longitud y latitud; forma de la concesión y puntos donde se hayan colocado los mojones; las variaciones hechas a la petición de mensura; los convenios hechos; reclamaciones interpuestas y la resolución tomada; y, finalmente, el relacionamiento de la labor legal en la forma establecida por las instrucciones especiales.

Además, deberán transcribirse en ella cualquier documento presentado recibido durante la operación y que a ella se refiere.





Art. 65.- Cuando las minas descubridoras se formen con pertenencias contiguas, el perito tendrá presente que cada pertenencia deberá ser delineada separadamente, figurando la operación como un acápite del acta de mensura de la concesión.

Art. 66.- Cuando las pertenencias se tomen por separado, las actas de mensura correspondientes deben también ser redactadas por separado, de mensura a constituir otros tantos títulos de propiedad.

Art. 67.- El acta de mensura debe extenderse con precisión y claridad, con el margen de costumbre en papel sellado de actuación o en papel de la misma clase y dimensiones que será oportunamente repuesto, escribiéndose íntegramente, en letras, sin abreviaturas y sin acápites y expresando todas las distancias, cantidades lineales y superficiales en medidas métricas.

### **XIII-Diligencia de mensuras**

Art. 68.- Toda diligencia de mensura contendrá:

- a) Las instrucciones especiales impartidas.
- b) La nota dirigida al interesado.
- c) La circular a los colindantes.
- d) Los documentos recibidos durante la operación.
- e) Una descripción completa y exacta de la operación ejecutada, conteniendo la fecha en que se ha practicado, la superficie de terreno medida, enumeración de las minas colindantes, cuales de sus dueños o representantes asistieron a la operación, si se conformaron o no con la mensura si la objetaron con que fundamentos, justificación de las resoluciones tomadas.
- f) Detalles de las observaciones y cálculos para obtener el azimut de la línea de longitud de las unidades de medidas.
- g) El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal.
- h) Un plano figurativo de la concesión de la marcada y del terreno inmediato en papel de hilo forrado en tela, estableciendo en escala métrica, en el que deben figurar todos los rumbos y distancias, todas las indicaciones enumeradas en el art. 40 de las presentes instrucciones y el relacionamiento a que se refiere el inciso anterior.

Art. 69.- La diligencia de mensura debe ser presentada escrita y con el margen de costumbre, en papel sellado de actuación o en papel de la misma calidad y dimensiones que será oportunamente repuesto, y deberá ser acompañada con una copia del acta de mensura, un duplicado en tela de plano de la concesión y un informe parcial y detallado, con datos sobre la geología de la región y del yacimiento, fuerza motriz existente, precio de la mano de obra, vías de comunicación, método y costo de los transporte, calidad y abundancia de las aguas, poblaciones inmediatas y demás datos que puedan dar una idea de la situación económica de la región.

El perito, deberá así mismo, acompañar las muestras del criadero recogido por duplicado, de acuerdo con las instrucciones especiales que le serán impartidas por la Dirección General de Minas.

Art. 70.- La Dirección General de Minas se reserva el derecho de exigir las libretas de campo que el perito debe certificar con su firma.

### **XIV- Examen de la mensura**

Art. 71.- En caso necesario, la Dirección General de Minas, podrá requerir la presencia del perito para dar explicaciones sobre la operación efectuada, estando este obligado a concurrir con ese objeto, como así mismo, a presentar ampliaciones o rectificaciones por escrito si le fueran requeridas.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 72.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 73.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ - Alberto B. Rovaletti - A. García Pinto (hijo)

DEROGADA